

**ANEXO A**

**Resolución AN No.5960-Elec de 18 de febrero de 2013**

**Comentarios recibidos en la Consulta Pública No.024-12, para el modelo de Contrato de Concesión de Distribución y Comercialización de energía eléctrica vigente por el término de quince (15) años, desde el 22 de octubre de 2013 hasta el 21 de octubre de 2028.**

CONTRATO PROPUESTO POR LA ASEP	COMENTARIOS DE EDEMET-EDECHI	COMENTARIOS DE ENSA	ANÁLISIS DE ASEP
	<p align="center"><b>COMENTARIOS GENERALES</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que en la precalificación de los proponentes debe tomarse en consideración que el número de clientes y kilómetros de línea que opere el potencial oferente, sea igual o superior al que opera la empresa de distribución para la que presentará oferta, así como que las empresas tengan experiencia en la operación técnica y comercial en sistemas eléctricos cuyas normas de calidad sean iguales o superiores a las propuestas por la ASEP.</p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS GENERALES</b></p> <p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p align="center"><b>COMENTARIOS GENERALES</b></p> <p>Este comentario no es aplicable al Contrato de Concesión sometido a consulta pública. Sin embargo, se analizará la propuesta para efectos del proceso de venta que se está llevando a cabo.</p>
<p align="center"><b>GENERALES DEL CONTRATO</b></p> <p>Entre los suscritos a saber, ....., mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. ...., actuando en su calidad de Administradora General y Representante Legal de la <b>AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS</b>, por una parte, en adelante denominada la <b>AUTORIDAD</b>, y por la otra, ....., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. ...., en su condición de Representante Legal de la <b>EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA</b> ....., <b>S.A</b>, sociedad debidamente inscrita a la ficha ....., rollo ....., imagen ....., de la</p>	<p align="center"><b>GENERALES DEL CONTRATO</b></p> <p>EDEMET-EDECHI solicitan que se incluya en las generales de las partes contratantes que la ASEP actúa en representación del Estado al tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997 y la Constitución Política de la República de Panamá.</p> <p>Señalan que legalmente quien suscribe el Contrato de CONCESIÓN es EDEMET, no así el propietario del paquete mayoritario, por lo que se debe corregir.</p>	<p align="center"><b>GENERALES DEL CONTRATO</b></p> <p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p align="center"><b>GENERALES DEL CONTRATO</b></p> <p>La propuesta de EDEMET-EDECHI, referente a la actuación de la Autoridad Reguladora en nombre del Estado, es razonable por lo que se modificará la redacción del documento.</p> <p>Respecto al segundo comentario, debemos indicar que el Contrato de Concesión no sólo incluye derechos y obligaciones para la empresa concesionaria, sino que también los tiene para el Propietario del Paquete Mayoritario, en su condición de accionista mayoritario y controlante de la empresa de distribución eléctrica. Por esta razón, es que se ha estipulado que el Propietario del Paquete Mayoritario</p>

<p>Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, debidamente autorizado para este acto, conforme consta en la resolución adoptada por la Junta Directiva de esta sociedad, en su reunión celebrada el día _____, del mes de _____ de dos mil trece, en adelante el <b>CONCESIONARIO</b>, y ..... datos del representante legal), en su condición de Representante Legal de la empresa ....., sociedad que ganó el paquete mayoritario de las acciones del <b>CONCESIONARIO</b> en el proceso competitivo de concurrencia celebrado por <b>LA AUTORIDAD</b> el día .... de ..... de 2013, en adelante la <b>PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO</b>, suscriben el presente <b>CONTRATO DE CONCESIÓN</b>, sujeto a los siguientes términos:</p>			<p>suscriba el mismo, como parte del Contrato de Concesión.</p>
<p><b>CLAUSULA 1ª: DEFINICIONES</b></p> <p><i><b>CONTRATO:</b> es este contrato de <b>CONCESIÓN</b> para la distribución y comercialización de energía eléctrica.</i></p> <p><i><b>LEY 6:</b> Es la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dicta el Marco</i></p>	<p><b>CLAUSULA 1ª: DEFINICIONES</b></p> <p>EDEMET-EDECHI solicitan agregar lo siguiente:</p> <p><u>“...<b>CONTRATO:</b> es este contrato de <b>CONCESIÓN</b> para la distribución y comercialización de energía eléctrica, según lo dispone la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones...”.</u></p> <p>EDEMET-EDECHI solicitan agregar lo siguiente:</p>	<p><b>CLAUSULA 1ª: DEFINICIONES</b></p> <p><b>No comentó</b></p> <p><b>No comentó</b></p>	<p><b>CLAUSULA 1ª: DEFINICIONES</b></p> <p>La propuesta de EDEMET-EDECHI referente a la definición de CONTRATO es razonable por lo que se incorporará lo solicitado en el documento.</p> <p>La propuesta de EDEMET-EDECHI relativa a la definición de LEY 6 es razonable por lo</p>

<p><i>Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad.</i></p> <p><b>PAQUETE MAYORITARIO:</b> <i>Es el total de las acciones emitidas y pagadas del CONCESIONARIO, propiedad del ganador del proceso competitivo de concurrencia, quien ejerce el control del CONCESIONARIO.</i></p> <p><b>RDC:</b> <i>Es el Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado por la AUTORIDAD, el cual puede ser modificado de tiempo en tiempo, en virtud de la potestad regulatoria de la AUTORIDAD.</i></p>	<p><b>LEY 6:</b> Es la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997 <u>y sus modificaciones</u>, ...por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad.</p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que en el caso de que el operador actual mantenga la propiedad del PAQUETE MAYORITARIO, no existirá un nuevo pago. En adición, solicitan aclaración de por qué se elimina de la definición el cincuenta y un por ciento (51%) toda vez que, es esta la proporción que se encuentra en el proceso de venta.</p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que puesto que este contrato se firmará entre la AUTORIDAD y el CONCESIONARIO (las PARTES), el RDC debería formar parte del CONTRATO DE CONCESIÓN. Por ende, cualquier modificación del RDC debe ser objeto de un acuerdo entre las PARTES.</p>	<p>ENSA solicita reemplazar en la definición “Es el total” por “Es el 51%”.</p> <p style="text-align: center;"><b>No comentó</b></p>	<p>que se incorporará lo solicitado en el documento</p> <p>Las propuestas de EDEMET-EDECHI y ENSA son razonables, por lo que se modificará la redacción del documento.</p> <p>El servicio de electricidad constituye un servicio público de utilidad pública, y por tanto es deber del Estado, a través de ASEP, establecer el marco regulatorio que procure la prestación de dicho servicio, de manera adecuada, eficiente, confiable y segura, a precios justos y razonables, para la salud, bienestar y prosperidad de toda la población.</p> <p>Para cumplir con esta obligación estatal, el legislador dotó a la ASEP de amplias facultades, atribuciones, potestades y competencia.</p> <p>En ese sentido, los contratos de concesión</p>
---	---	--	---

			deben apegarse a las leyes y reglamentos que le son aplicables. Por consiguiente, el RDC no puede estar sujeto a una negociación con ningún ente privado.
<p><b>CLAUSULA 2ª: OBJETO Y ALCANCE</b></p> <p>Este <b>CONTRATO</b> tiene por objeto otorgar a favor del <b>CONCESIONARIO</b>, la prestación por su cuenta y riesgo, de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, en forma exclusiva, con excepción de la comercialización a los Grandes Clientes, dentro de la Zona de Concesión. La prestación del servicio comprende las actividades del transporte de la energía por las redes de distribución, la entrega de la energía a los clientes finales y la comercialización a los clientes, para lo cual deberá solicitar al gestor de la compra de electricidad oportunamente para cubrir el requerimiento de suministro y firmar los contratos respectivos, de acuerdo a lo establecido en la <b>LEY 6</b>, su <b>REGLAMENTO</b> y otras disposiciones en la normativa vigente.</p> <p>...</p>	<p><b>CLAUSULA 2ª: OBJETO Y ALCANCE</b></p> <p><b>No comentó</b></p>	<p><b>CLAUSULA 2ª: OBJETO Y ALCANCE</b></p> <p>ENSA aclara que para cubrir el requerimiento de suministro de la energía a los clientes, la responsabilidad del concesionario es informar oportunamente al Gestor de las Compras de electricidad, en este caso, ETESA, de sus necesidades de energía y/o potencia, por lo que se debe tomar esto en cuenta en la redacción de esta cláusula.</p>	<p><b>CLAUSULA 2ª: OBJETO Y ALCANCE</b></p> <p>El comentario de ENSA es acertado ya que las empresas concesionarias no deben adquirir obligaciones diferentes a las establecidas en la regulación y normativa panameña. En consecuencia, se revisará la redacción de la cláusula para indicar que la empresa concesionaria deberá cumplir las formalidades establecidas en las reglas de compra de energía vigentes durante la concesión otorgada.</p>

<b>CLAUSULA 3ª: ZONA DE CONCESION</b>	<b>CLAUSULA 3ª: ZONA DE CONCESION</b>	<b>CLAUSULA 3ª: ZONA DE CONCESION</b>	<b>CLAUSULA 3ª: ZONA DE CONCESION</b>
<p>3.1. La Zona de Concesión es el área alrededor de las líneas eléctricas existentes en la cual el <b>CONCESIONARIO</b> está autorizado a instalar, tener en propiedad, administrar y explotar las redes de distribución y comercialización existentes y por construir.</p>	<p>EDEMET-EDECHI señalan que la exclusividad de la concesión es de carácter geográfico o zonal. Asociar los límites de zona de la concesión al “área aledaña a las líneas” podría significar una afectación al derecho de propiedad del dueño del bloque del 51% actual toda vez que su definición se vería limitada al “área alrededor de líneas existentes” al momento de la firma del nuevo contrato de concesión, condición que claramente se aleja de la realidad material que implica que, en la actualidad existen áreas que forman parte de la concesión actual en las que no se encuentran instaladas línea de propiedad del concesionario. Consideran que el que no hayan sido instaladas líneas no implica que la zona no estaba siendo atendida ni que no perteneciera al área concesionada por el operador actual, pues podría ser que en una u otra zona no hubiera demanda en este momento. La zona geográfica es parte del Activo que los concesionarios incluyen en su plan de negocios pues representa “el negocio futuro” del distribuidor.</p>	<p><b>No comentó</b></p>	<p>Los argumentos presentados por EDEMET-EDECHI respecto a que la Zona de Concesión incluye áreas no electrificadas no son correctos, toda vez que la Zona de Concesión es el área geográfica colindante alrededor de las líneas eléctricas existentes.</p> <p>Las áreas en donde no hay líneas construidas se consideran como “Zona No Concesionada” de acuerdo a la Ley 6.</p> <p>Sin embargo, se considera razonable incluir el término "geográfica" en el numeral 3.1.; bajo el criterio de que es exclusivamente aquella que esté alrededor de las líneas eléctricas.</p> <p>En adición, producto de los comentarios recibidos, se consideró conveniente unificar las cláusulas 3.1 y 3.4.</p>

<p>3.3.  <b>Para el caso de EDEMET la redacción es la siguiente:</b></p> <p>Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, según se define en esta Cláusula, para el <b>CONCESIONARIO</b>, se enmarcan dentro de las provincias de Veraguas, Coclé, Herrera, Los Santos, la parte de la provincia de Panamá al Oeste del Canal de Panamá, y la parte Oeste de la ciudad de Panamá, incluyendo el Parque Natural Metropolitano, el Parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la Finca Agroforestal Río Cabuya. La demarcación limítrofe entre las concesionarias que prestan el servicio en esta área se indica en el Anexo A de este <b>CONTRATO</b>.</p> <p>...</p> <p><b>Para el caso de ENSA la redacción es la siguiente:</b></p> <p>Los límites de la Zona de Concesión y de la Zona de Influencia, para el <b>CONCESIONARIO</b>, se enmarcan dentro de las provincias de Darién, Colón, la parte de la provincia de Panamá al Este del Canal de Panamá, (excepto la parte de la ciudad de</p>	<p>EDEMET-EDECHI observan que se ha delimitado de forma equivocada la Zona de Concesión de EDEMET para el área capital, toda vez que se ha hecho referencia a los límites geográficos previstos en el Contrato original. Señalan que según lo establecido por el propio Contrato de Concesión original, EDEMET y ENSA llegaron a un Acuerdo de delimitación de zonas de concesión e influencia, mismo que fue autorizado y se constituyó en una adenda a los respectivos contratos.</p> <p>Por lo tanto, solicitan corregir los límites contemplados en el punto 3.3 de la Cláusula 3ra. y el Anexo A del Contrato a fin de que se incluyan las modificaciones al Contrato original debidamente autorizadas y registradas por la ASEP.</p> <p>Adicionalmente, solicitan que se modifique el párrafo de la Cláusula tercera que se transcribe a continuación y que en consecuencia se elimine, la tabla que se incluye a renglón seguido del mismo:</p> <p>“...Adicionalmente, para los fines de operación del sistema de Alta Tensión del CONCESIONARIO EDEMET...”.</p>	<p>ENSA señala que se debe incluir la palabra Oeste en la excepción que describe el área de concesión de ENSA, tal como hoy día está establecido.</p>	<p>Respecto al comentario de EDEMET-EDECHI para la cláusula 3.3, se redactará el Anexo A del Contrato tomando en consideración dichas modificaciones.</p> <p>Con relación al comentario de ENSA de incluir la palabra "Oeste" en la excepción que describe su área de concesión, se considera razonable por lo que se realizará la inclusión.</p> <p>En cuanto al comentario de EDEMET, referente a la posibilidad de permitir el tendido y explotación de líneas de un</p>
--	---	---	---

<p>Panamá, el Parque natural metropolitano, el parque Nacional Camino de Cruces, el Parque Nacional Soberanía, y la Finca Agroforestal Río Cabuya, según se indica en el Anexo A de este <b>CONTRATO</b>), la Comarca de San Blas y las Islas del Golfo de Panamá.</p> <p>Adicionalmente, para los fines de operación del sistema de Alta Tensión del <b>CONCESIONARIO</b> EDEMET, se permitirán dentro de la Zona de la Concesión del <b>CONCESIONARIO</b> ENSA, la operación de las líneas de 115 kV, que se listan en el cuadro a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><b>CUADRO</b></p> <p>La aplicación de los criterios de definición de la Zona de Concesión se exceptúa para el área cercana a los límites contenidos en el Anexo A del presente <b>CONTRATO</b>, para las concesiones otorgadas a las empresas de distribución EDEMET, S. A., y ENSA, S. A.</p> <p>...</p> <p>3.5 La Zona de Concesión se expandirá en forma dinámica de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En los primeros dos años la Zona de Concesión estará delimitada a mil (1,000) metros de las líneas</li> </ul>	<p>Por la siguiente propuesta:</p> <p>“...Adicionalmente, para los fines de operación del sistema de Alta Tensión, se permitirá el tendido y explotación de líneas de 115 kV y 230 kV de un agente dentro de la Zona de Concesión de otro agente. A los tramos de líneas que estén en esta condición (dentro de la zona de concesión de otro agente) no se les aplicarán los criterios de definición de la Zona de Concesión...”.</p> <p>EDEMET-EDECHI expresan que es necesario aclarar las obligaciones de electrificar en cada período. Consideran relevante el tomar en cuenta la razonabilidad económica de esta expansión rural propuesta por la ASEP y su impacto</p>	<p>ENSA solicita incluir en el texto que la ASEP deberá establecer un procedimiento cuando para que las distribuidoras conozcan de antemano cómo se manejará la expansión de las zonas de concesión en las áreas de traslape de las distintas Zonas de Concesión.</p>	<p>concesionario dentro de la zona de concesión de otro concesionario, se considera que la propuesta no es procedente ya que contraviene la reglamentación vigente.</p> <p>Considerando los comentarios de EDEMET-EDECHI y ENSA, se ha revisado la redacción del segundo punto del numeral 3.5 para aclarar que la expansión de la Zona de Concesión se dará, siempre y cuando se hayan electrificado los 1,000</p>
--	--	---	---

<p>eléctricas existentes de cualquier tensión a la fecha de la entrada en vigencia del presente <b>CONTRATO</b>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- A partir del tercer año, cada dos años, la Zona de Concesión del <b>CONCESIONARIO</b> se expandirá mil (1,000) metros a partir de las líneas eléctricas existentes de cualquier tensión, hasta alcanzar los cinco (5) mil metros, respecto a las líneas eléctricas existentes al inicio de este <b>CONTRATO</b>.</li> <li>- El <b>CONCESIONARIO</b> deberá electrificar para interconectar a los poblados rurales que queden dentro de la delimitación de la Zona de Concesión, y pasarán a formar parte de la Zona de Concesión.</li> <li>- El <b>CONCESIONARIO</b> presentará a la <b>AUTORIDAD</b> al inicio del periodo de la concesión y sucesivamente cada dos años los límites específicos de la Zona de Concesión y la Zona de Influencia.</li> </ul>	<p>en la tarifa de los clientes finales, y en la capacidad operativa y financiera de las empresas para acometer tantas obras en un período tan corto de tiempo.</p> <p>Solicitan que la ASEP limite la zona de concesión a 1,000 metros o presente una proyección más gradual de la expansión de la zona de concesión (por ejemplo que la zona de concesión se expandiera 1,000 metros cada 3 años hasta alcanzar los 5,000 metros).</p> <p>En el aspecto tarifario, señalan que la expansión de la Zona de Concesión deberá tomar en consideración la definición de más de un área representativa, ya que los costos de prestar el servicio eléctrico en estas nuevas áreas son más costosas, por las características que prevalecen en éstas áreas, tales como, inexistencia de caminos de acceso y de puentes, redes eléctricas extensas para suministro de bajo consumo, condiciones hidrológicas que afectan el sistema de distribución y el acceso, áreas de mucha fauna y flora. Indican que ASEP en los últimos períodos tarifarios ha usado una sola área representativa para cada zona de concesión, lo cual significa, que desconoce la dispersión geográfica que se da sobre todo en las zonas de concesión de EDEMET y EDECHI. Esta situación se</p>	<p>ENSA señala que se deben identificar los poblados rurales que califiquen para la interconexión para evitar en el futuro la exigencia de interconectar poblados de muy pocas viviendas y que surjan por generación espontánea. Consideran que un número razonable sería de 25 viviendas y en un área no mayor de 1 hectárea, y así evitar inversiones costosas con poca o nada de demanda.</p>	<p>metros a partir de las redes actuales.</p> <p>Así mismo se aclara a EDEMET-EDECHI que el plazo para realizar la expansión no es de 5 años, dado que la obligación de expandir 1,000 metros es cada 2 años y a partir del año 3. Lo anterior implicaría la expansión máxima potencial de 5,000 metros en el año 12 del Contrato de Concesión.</p> <p>Se aclara a ENSA que la ASEP emitirá un reglamento o procedimiento para la expansión de las zonas de concesión.</p> <p>En atención a los comentarios recibidos, el tercer punto del numeral 3.5 se reubicará en la cláusula que contempla la Electrificación Rural (Cláusula 21).</p> <p>En la cláusula 21 se aclara que las inversiones en electrificación rural serán remuneradas al concesionario, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento de aprobación establecido.</p> <p>Sin embargo, cabe indicar que los resultados financieros de las empresas demuestran que el costo reconocido en la tarifa ha cumplido a cabalidad con el criterio de suficiencia financiera.</p>
---	---	--	--

<p>3.8. La conexión dentro de la Zona de Concesión será realizada sin costo para el cliente que lo solicite, si el punto de entrega se encuentra a no más de cien (100) metros de una línea de distribución de cualquier tensión, si reúne las características estipuladas de las líneas existentes, y de requerir instalaciones con metros adicionales, el cliente realizará una contribución, conforme se establece en el <b>REGLAMENTO</b> de la <b>LEY 6</b> y el <b>RDC</b>.</p>	<p>acentúa más, por la utilización sólo de las variables clientes y demanda en las ecuaciones de eficiencia, que no logran asociar 100% el costo con la infraestructura física que hay que atender. Consideran que esto provoca que el reconocimiento de los costos asociados a estas concesiones no corresponda con los costos para atender las áreas dispersas.</p> <p style="text-align: center;"><b>No comentó</b></p>	<p>ENSA señala que se debe reformular esta cláusula, ya que según el Artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, que reglamenta la Ley 6, el cliente que se encuentra ubicado a no más de 100 metros de una línea de distribución existente tiene que pagar el cargo por conexión que el pliego tarifario establezca.</p>	<p>Luego de analizar el comentario formulado por ENSA, el mismo se considera oportuno, por lo que se ajustará la redacción para aclarar que la empresa concesionaria tendrá derecho a exigir los pagos relacionados con conexión de acuerdo al RDC y/o el Reglamento.</p>
---	--	--	---

<p align="center"><b>CLAUSULA 6ª: PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 6ª: PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 6ª: PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 6ª: PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO COMPETITIVO DE CONCURRENCIA</b></p>
<p>6.2. La <b>PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO</b> mantendrá la propiedad de dicho bloque si su oferta fuere mayor o igual al precio más alto ofrecido por otros participantes.</p> <p>En el caso de que hubiere una oferta mayor a la presentada por la <b>PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO</b>, el <b>PAQUETE MAYORITARIO</b> será adjudicado a quien haya presentado esa oferta. La <b>AUTORIDAD</b> entregará el importe total ofrecido por la venta al propietario anterior del <b>PAQUETE MAYORITARIO</b>, contra inventario de los bienes del <b>CONCESIONARIO</b>, a la fecha de cierre que se establezca en el correspondiente pliego de cargos. En ningún caso será procedente otra compensación o indemnización.</p> <p>Adicionalmente, el nuevo propietario deberá firmar el nuevo <b>CONTRATO</b>.</p>	<p>EDEMET-EDECHI solicitan que se aclare el propósito de introducir un inventario de los bienes del <b>CONCESIONARIO</b>, como condición para que la <b>AUTORIDAD</b> entregue el importe total ofrecido por la venta al propietario anterior. Lo que se está licitando son acciones y no una empresa con sus bienes e instalaciones.</p> <p>Adicionalmente solicitan que en esta Cláusula agregue lo siguiente:</p> <p>“...Para efectos de esta cláusula, en cualquiera de los dos casos, se otorgará una nueva concesión sin pago alguno al Estado por el derecho de la Concesión...”.</p>	<p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p>Se elimina la obligación de realizar un inventario de bienes del concesionario a la entrega del próximo proceso competitivo de concurrencia toda vez que en la Sala de Datos habilitada para el proceso de venta de acciones, se encuentra un detalle de las instalaciones principales.</p> <p>Respecto a la inclusión del otorgamiento de una nueva concesión sin pago alguno, se remitirá la propuesta al Ministerio de Economía y Finanzas, para su respectiva consulta.</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 7ª: PERIODO DE TRANSICION</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 7ª: PERIODO DE TRANSICION</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 7ª: PERIODO DE TRANSICION</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 7ª: PERIODO DE TRANSICION</b></p>
<p>La <b>AUTORIDAD</b> podrá designar un Representante para que supervise la actividad del <b>CONCESIONARIO</b> en el</p>	<p>EDEMET-EDECHI consideran que se debería establecer, <i>a priori</i>, la información y las investigaciones que realizará el</p>	<p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p>Además de ser imposible establecer a priori la información y las investigaciones que requerirá la ASEP, tal circunstancia</p>

<p>periodo entre la adjudicación del <b>PAQUETE MAYORITARIO</b> y el inicio de la operación de la nueva <b>CONCESIÓN</b>, con el fin exclusivo de asegurar el adecuado flujo de información relativo al desenvolvimiento empresarial y que el proceso de transferencia sea lo más ordenado posible. Para estos fines, el Representante que la <b>AUTORIDAD</b> designe tendrá las más amplias facultades para solicitar información al <b>CONCESIONARIO</b> o realizar las investigaciones que considere convenientes. Todo ello sin perjuicio de las atribuciones que, en materia de intervención administrativa del <b>CONCESIONARIO</b>, tiene la <b>AUTORIDAD</b>.</p>	<p>Representante.</p> <p>Adicionalmente, indican que debe establecerse la condición de confidencialidad con la cual deberá manejar toda la información que se le suministre.</p>		<p>limitaría su facultad de ente regulador de solicitar información técnica, comercial, estadística, financiera, contable y económica que considere necesaria para ejercer su función reguladora o llevar a cabo las investigaciones necesarias, tal cual como lo determinan las leyes sectoriales.</p> <p>Con relación a la condición de confidencialidad de la información que la ASEP reciba, la propuesta de EDEMET-EDECHI es razonable por lo que se modificará la redacción del documento, teniendo en consideración las estipulaciones legales.</p>
<p><b>CLAUSULA 9ª: PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> no podrá dedicarse a ninguna otra actividad comercial, excepto aquellas contempladas y permitidas en la <b>LEY 6</b>.</p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> y/o sus propietarios podrán realizar a través de una persona jurídica o natural diferente a ellos, cualquier otra actividad incluyendo las de servicio público de distribución y comercialización, respetando las restricciones establecidas en la <b>LEY 6</b>. En el caso de que estas otras actividades puedan tener alguna relación con la actividad de</p>	<p><b>CLAUSULA 9ª: PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES</b></p> <p><b>No comentó</b></p>	<p><b>CLAUSULA 9ª: PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES</b></p> <p>ENSA señala que dado que el modelo de Contrato de Concesión definió <b>SERVICIO PÚBLICO</b> como el servicio de distribución, se debe reemplazar en esta Cláusula la referencia a servicio público, por sector eléctrico, para que quede claramente establecido que el concesionario podrá prestar cualquier servicio (incluyendo generación u otras del sector eléctrico),</p>	<p><b>CLAUSULA 9ª: PARTICIPACIÓN EN OTRAS SOCIEDADES</b></p> <p>La propuesta de ENSA es razonable por lo que se modificará la redacción para permitir que el concesionario realice cualquier otra actividad, incluyendo las del sector eléctrico, respetando las restricciones establecidas en la Ley 6.</p>

<p>distribución, de manera que se realicen contratos de suministro de servicios o compras, el <b>CONCESIONARIO</b> debe asegurar los mecanismos de competencia que brinden transparencia, eviten situaciones de abuso de posición dominante, transferencias de costos entre servicios regulados y no regulados y que permitan el mínimo costo del servicio eléctrico.</p>		<p>respetando las restricciones establecidas en la Ley 6.</p>	
<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 10ª: OTRAS DISPOSICIONES DEL REGIMEN SOCIETARIO</b></p> <p>Los accionistas de la <b>PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO</b> no podrán vender las acciones del <b>PAQUETE MAYORITARIO</b> en el periodo de cinco (5) años contados a partir del inicio de la vigencia del <b>CONTRATO</b>. Finalizado dicho término, las modificaciones de las participaciones o la venta de acciones sólo podrán realizarse previa autorización de la <b>AUTORIDAD</b>, una vez verificado el cumplimiento de las limitaciones societarias establecidas en la <b>LEY 6</b> y el <b>REGLAMENTO</b>.</p> <p>La <b>PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO</b> no podrá modificar su participación ni vender sus acciones del <b>CONCESIONARIO</b> sin previa autorización</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 10ª: OTRAS DISPOSICIONES DEL REGIMEN SOCIETARIO</b></p> <p>EDEMET-EDECHI consideran que esta condición podría resultar inaplicable, en el caso de que en el ámbito internacional, la empresa propietaria sea vendida o adquirida por otra, cuya principal actividad no esté relacionada directamente con la distribución de energía eléctrica. En adición, el contrato permite la modificación de la participación accionaria luego del año 5to. de la concesión considerando la previa autorización por parte de la Autoridad y que el nuevo propietario cumpla con los requisitos del Pliego de Cargos.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 10ª: OTRAS DISPOSICIONES DEL REGIMEN SOCIETARIO</b></p> <p>ENSA considera que en caso de que se venda EL PAQUETE MAYORITARIO, al nuevo propietario se le debe exigir únicamente que el adquirente cuente con la capacidad técnica</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 10ª: OTRAS DISPOSICIONES DEL REGIMEN SOCIETARIO</b></p> <p>La redacción será ajustada para aclarar que al nuevo propietario se le exigirá que cuente con la capacidad técnica (número de clientes) y financiera (Patrimonio neto) establecida. Para ASEP y para el Estado panameño es de vital importancia asegurar que los accionistas controlantes, en todo momento cuenten con las condiciones de idoneidad mínimas establecidas.</p> <p>Respecto a la condición de que el nuevo propietario del paquete mayoritario no cuente con las condiciones específicas de número de clientes y patrimonio neto, se</p>

<p>de la <b>AUTORIDAD</b>. Para esta venta deberá considerarse que el nuevo propietario cumpla con los requisitos específicos que se solicitaron en el <b>PLIEGO DE CARGOS</b>. Cualquier cambio de domicilio deberá ser aprobado por la <b>AUTORIDAD</b>.</p> <p>La <b>PROPIETARIA DEL PAQUETE MAYORITARIO</b> deberá informar a la <b>AUTORIDAD</b> todas las modificaciones sociales o de tenencias accionarias que se realicen durante la vigencia del <b>CONTRATO</b>.</p> <p>...</p> <p>En ningún caso, el <b>CONCESIONARIO</b> podrá ceder el <b>CONTRATO</b>. En caso de que celebre contratos con terceros que guarden relación con alguna actividad del <b>SERVICIO PÚBLICO</b>, el <b>CONCESIONARIO</b> será responsable por las obligaciones contenidas en este <b>CONTRATO</b>.</p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> no podrá vender, ceder, constituir hipoteca, prenda, u otro</p>	<p>EDEMET-EDECHI señalan que en el contrato original el <b>CONCESIONARIO</b> sí</p>	<p>y financiera que establecía en EL PLIEGO DE CARGOS, pero no los demás requisitos en general del PLIEGO DE CARGOS ya que son específicos para un acto de libre concurrencia.</p> <p>Además, considera innecesario que cada transferencia de acciones, por ejemplo, entre empleados y ex empleados de ENSA, tenga que ser informado a la Autoridad. La información de los accionistas de ENSA puede ser solicitada en cualquier momento por la ASEP.</p>	<p>incluirá la obligación de realizar un proceso de venta del paquete mayoritario adquirido.</p> <p>No se acepta la propuesta de ENSA en cuanto a eliminar obligación de reportar cambios en participaciones accionarias minoritarias. ASEP requiere tener conocimiento en todo momento de quienes son los dueños de las acciones de las empresas concesionarias independientemente del número de acciones que tengan. Así mismo, teniendo en cuenta que estas transacciones son poco frecuentes, la obligación no representaría un esfuerzo significativo para las empresas.</p> <p>En atención a los comentarios recibidos, este párrafo será reubicado en la cláusula referente a las modificaciones al contrato (cláusula 53).</p> <p>No es posible aceptar la sugerencia de EDEMET-EDECHI y ENSA de permitir que</p>
---	---	---	---

<p>gravamen o derecho a favor de terceros sobre la <b>CONCESIÓN</b>.</p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> no podrá registrar como bien inmueble, la <b>CONCESIÓN</b> ante el Registro Público de Panamá. Se deja expresa constancia de que, al no poder registrarse la <b>CONCESIÓN</b> como bien inmueble en el Registro Público de Panamá, la misma no podrá ser gravada, hipotecada o dada en prenda.</p>	<p>podía gravar, hipotecar, pignorar o ceder la <b>CONCESIÓN</b> que se otorga por medio de este Contrato, con el consentimiento previo de la <b>AUTORIDAD</b>.</p> <p>Consideran que la <b>ASEP</b> lo que desea, es proteger a los clientes regulados así como la estabilidad del mercado, no obstante, la <b>Concesión</b>, como derecho, es valorable y la distribuidora debe contar con la posibilidad de utilizar este valor para obtener recursos financieros para el propio desarrollo de sus actividades. Sugieren que se modifique el artículo a fin de que se permita el gravamen de la concesión, pero solo por el término de su duración aunado a que, en caso de incumplimiento del compromiso financiero, el acreedor tendrá las mismas obligaciones y derechos que el concesionario para con respecto a los clientes regulados, según lo dispuesto en el contrato.</p>	<p>ENSA considera que, tal como lo contempla el Contrato de Concesión vigente en la Cláusula 39ª, la concesión debe poder gravarse, cederse, hipotecarse o pignorarse sujeto a la aprobación de la <b>ASEP</b>. A su vez, la concesión por constituir un bien inmueble según el Código Civil debe poder registrarse como inmueble en el Registro Público y ser objeto de hipoteca, siempre y cuando sea aprobado por la <b>ASEP</b>.</p>	<p>la concesión sea gravada dado que el artículo 325, numeral 10 del Código Civil no contempla que este tipo de concesión pueda ser gravada. Se reitera que la concesión del servicio de distribución eléctrica no puede ser considerada como una concesión administrativa de obra pública.</p> <p>Se advierte que esta cláusula será dividida para mayor claridad. La cláusula 10ª contendrá las obligaciones del Concesionario y la Propietaria del Paquete Mayoritario de notificar cambios y modificaciones en tenencia accionaria; mientras que la parte relacionada con gravámenes de los bienes de la concesión y de la propia concesión será reubicada en una nueva cláusula.</p>
--	--	--	---

<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 12ª: EXCLUSIVIDAD</b></p> <p>El CONCESIONARIO, durante la vigencia del presente CONTRATO, tiene la exclusividad para la prestación del SERVICIO PÚBLICO de acuerdo a la Cláusula 2ª del presente CONTRATO, dentro de la Zona de Concesión establecida en la Cláusula 3ª del mismo.</p> <p>Ninguna otra autoridad nacional, municipal o de otra naturaleza podrá conceder o prestar por sí misma el <b>SERVICIO PÚBLICO</b> en cualquier punto dentro de la Zona de Concesión, a partir de la entrada en vigencia del <b>CONTRATO</b> y mientras permanezca vigente, con excepción de la comercialización de los Grandes Clientes según lo establecido por la <b>LEY 6</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 12ª: EXCLUSIVIDAD</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que se debería incluir como parte de redacción del segundo párrafo "otras empresas distintas al CONCESIONARIO" toda vez que, como bien lo indican en la Consulta, en las Zonas de Concesión delimitadas en la Cláusula 3, solamente el Concesionario tiene el derecho de prestar el servicio en dichas áreas.</p> <p>Proponen adicionar al final del segundo párrafo que únicamente significa que el Gran Cliente puede comprar energía a otros agentes del mercado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 12ª: EXCLUSIVIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No comentó</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 12ª: EXCLUSIVIDAD</b></p> <p>Es razonable la propuesta de EDEMET-EDECHI de aclarar que ninguna empresa diferente al concesionario podrá prestar el servicio en la Zona de Concesión, por lo que se modificará la redacción. Sin embargo, no se acepta la sugerencia de adicionar el texto "que únicamente significa que el Gran Cliente puede comprar energía a otros agentes del mercado", dado que la Ley 6 es clara con respecto a las normas relacionadas con ventas directas a Grandes Clientes.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 14ª: CONCESIONES Y LICENCIAS DE GENERACIÓN</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> y/o <b>EL PROPIETARIO DEL PAQUETE MAYORITARIO</b>, no podrán participar, ya sea directa o indirectamente, en el control de plantas de generación de energía eléctrica, cuando la capacidad agregada equivalente exceda el quince por ciento (15%) de la demanda atendida en su zona de concesión.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 14ª: CONCESIONES Y LICENCIAS DE GENERACIÓN</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que este Contrato de Concesión es de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, por lo que las empresas distribuidoras tienen la responsabilidad de distribuir y comercializar la energía, no de generarla, salvo el quince (15%) establecido en la Ley 6 de 1997.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 14ª: CONCESIONES Y LICENCIAS DE GENERACIÓN</b></p> <p>ENSA solicita que la restricción a la integración y a la participación empresarial sea referenciada específicamente a lo establecido en los Artículos 62 y 94 de Ley de la Ley 6 de 1997, y sus modificaciones, a fin de evitar cambios en el contrato de concesión ante modificaciones de esta restricción en la Ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 14ª: CONCESIONES Y LICENCIAS DE GENERACIÓN</b></p> <p>ASEP considera que la propuesta de ENSA es razonable por lo que se modificará la redacción del documento para relacionarlo con lo dispuesto en la Ley 6.</p>

<p>...</p> <p>Para los Sistemas Aislados de la <b>CONCESIÓN</b>, el <b>CONCESIONARIO</b> tiene la obligación de garantizar el suministro del servicio eléctrico, ya sea por medio de generación propia o mediante contratos en los cuales una empresa de generación de energía eléctrica haya asumido esta responsabilidad.</p> <p>La generación propia del <b>CONCESIONARIO</b> estará sujeta a las Reglas del Mercado Mayorista de Electricidad, con excepción de los Sistemas Aislados.</p>	<p>Regulatoriamente no es posible limitar, por un lado, el derecho de la empresa de distribución de generar en el mercado mayorista, pero sí exigirle que generen en los sistemas aislados. Consideran que tampoco es viable, esta responsabilidad, sino se determina cómo se reconocerán los costos de generación en los sistemas aislados, y mucho menos cuando la responsabilidad de contratación de la energía, está asignada a ETESA.</p>	<p><b>No comentó</b></p>	<p>Teniendo en consideración el comentario planteado por EDEMET-EDECHI, el texto del Contrato de Concesión se modificará para establecer un procedimiento inicial en el cual se busque, mediante convocatorias públicas y bajo las Reglas de Compra que existan en un momento específico, que terceros diferentes a la empresa concesionaria presten el servicio de generación en el sistema aislado. En caso que la convocatoria pública se declare desierta en 2 ocasiones la empresa concesionaria adquirirá la obligación de prestar el servicio de generación propia para el sistema aislado y le será remunerado el costo eficiente correspondiente al tamaño de la planta de generación y a la zona aislada en cuestión.</p>
<p><b>CLAUSULA 16ª:                  PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> deberá prestar el <b>SERVICIO PÚBLICO</b>, dentro de su Zona de Concesión, en forma regular y continua conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente, teniendo los Clientes y Grandes Clientes los derechos establecidos o que se establezcan en las leyes y/o resoluciones pertinentes. En particular esto incluye</p>	<p><b>CLAUSULA 16ª:                  PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO</b></p> <p>EDEMET-EDECHI indican que, técnicamente el suministro de energía eléctrica, por su propia naturaleza no puede ser continuo. Es bien sabido que existen condiciones fuera del control de El <b>CONCESIONARIO</b> que hacen que esto sea imposible de cumplir desde el punto de vista contractual. Por lo que solicitan eliminar esta palabra de la cláusula.</p>	<p><b>CLAUSULA 16ª:                  PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO</b></p> <p><b>No comentó</b></p>	<p><b>CLAUSULA 16ª:                  PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO</b></p> <p>No se acepta la solicitud de EDEMET-EDECHI por cuanto que la Ley 6 establece la obligación de mantener un servicio continuo. Esta palabra en su contexto, indica “conforme a las mejores prácticas de la industria y de acuerdo a los niveles de calidad establecidos por la normativa vigente...”. Ello comprende aquellas situaciones que se deban reconocer según el régimen de calidad establecido; es decir,</p>

<p>efectuar las inversiones técnica y económicamente eficientes y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los valores objetivos correspondientes a los niveles de calidad establecidos.</p>	<p>Adicionalmente, debe considerarse, lo indicado en cláusulas anteriores, con respecto al reconocimiento de los costos e inversiones dentro de las tarifas, que amerita el cumplimiento de las normas de calidad que se están considerando para este nuevo período de concesión e incorporaciones de áreas más dispersas. Proponen eliminar de la redacción la palabra continua.</p>		<p>continuo no significa sin interrupciones sino que aquellas que excedan los límites de calidad definidos serán penalizadas.</p> <p>Cabe indicar que el RDC establece los procedimientos para el reconocimiento de las inversiones en tarifa.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 19ª:        REMOCIÓN DE INSTALACIONES Y        RESPONSABILIDAD</b></p> <p>Las personas y autoridades competentes ubicadas dentro de la Zona de Concesión podrán solicitar al <b>CONCESIONARIO</b> la remoción o el traslado de instalaciones localizadas en lugares de dominio público, para lo cual deberán fundamentar las razones de tal petición. Si las mismas fuesen razonables y no afectasen derechos de otros clientes y/o personas de la Zona de Concesión, o el nivel de calidad de la prestación del <b>SERVICIO PÚBLICO</b>, el <b>CONCESIONARIO</b> deberá atender dichas solicitudes.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 19ª:        REMOCIÓN DE INSTALACIONES Y        RESPONSABILIDAD</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que la obligación de los solicitantes de pagar la remoción de las instalaciones excluyendo los casos que expresamente se establezcan por Ley, crea un margen de incertidumbre grande, porque se puede aprobar una Ley que establezca muchos casos de excepción. Solicitan mencionar el nombre de la Ley y las excepciones.</p> <p>Además, señalan que se debe eliminar la frase “en lugares de dominio público” ya que, como es del conocimiento del regulador, existen muchas redes que fueron construidas desde la época del IRHE que pasan por propiedades privadas que, según el Código Civil ya han adquirido derecho de servidumbre. Consideran que</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 19ª:        REMOCIÓN DE INSTALACIONES Y        RESPONSABILIDAD</b></p> <p style="text-align: center;"><b>No comentó</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 19ª:        REMOCIÓN DE INSTALACIONES Y        RESPONSABILIDAD</b></p> <p>Teniendo en cuenta los comentarios recibidos por EDEMET-EDECHI, la redacción de esta cláusula se modificará para incorporar el manejo de los activos de la época del IRHE. Así mismo, se incluirán las excepciones establecidas en las leyes de la República de Panamá.</p>

<p>Lo antes definido deberá estar de acuerdo con la <b>LEY 6</b> y su <b>REGLAMENTO</b>.</p>	<p>mantener esta frase provoca que en ocasiones el solicitante manifieste que la línea no está en una “área de dominio público”, si no dentro de su propiedad.</p>	<p>ENSA considera que debe eliminarse el último párrafo que señala “<i>Lo antes definido deberá estar de acuerdo con la <b>LEY 6</b> y su <b>REGLAMENTO</b>.</i>”, puesto que por el contrario las disposiciones de Ley y su reglamento que se expidan a futuro deben respetar los derechos que consagra el Contrato de Concesión y por ende son tales disposiciones las que deben estar de acuerdo con lo que señala el Contrato de Concesión.</p>	<p>Con relación a la solicitud de ENSA de eliminar "Lo antes definido deberá estar de acuerdo con la LEY 6 y su REGLAMENTO", se debe tener presente que un contrato no puede estar por encima de la Ley panameña.</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 20ª:        DEMANDA ATENDIDA EN LA ZONA DE        CONCESIÓN</b></p> <p>La <b>CONCESIÓN</b> otorgada implica que el <b>CONCESIONARIO</b> está obligado a satisfacer toda la demanda de suministro de electricidad dentro de la Zona de Concesión. Asimismo será responsable de atender todo incremento de demanda dentro de la Zona de Concesión, ya sea por solicitudes de nuevos servicios o por aumento de la capacidad de los suministros existentes, por lo que deberá asegurar su suministro en las condiciones de calidad que establezcan las normas vigentes.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 20ª:        DEMANDA ATENDIDA EN LA ZONA DE        CONCESIÓN</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que la expansión de la Zona de Concesión deberá tomar en consideración la definición de más de un área representativa, ya que los costos de prestar el servicio eléctrico en estas nuevas áreas son más costosos, por las características que prevalecen en éstas áreas.</p> <p>Por otro lado, indican que de acuerdo a la Ley 57 de 2009, La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) es la</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 20ª:        DEMANDA ATENDIDA EN LA ZONA DE        CONCESIÓN</b></p> <p>ENSA solicita eliminar el segundo párrafo, ya que debido a las características de contratación del suministro eléctrico panameño, en donde las compras de potencia y energía son gestionadas por ETESA, y a que la expansión de la generación eléctrica está limitada por los precios de largo plazo adjudicados por ETESA, al <b>CONCESIONARIO</b> no se le debe asignar riesgos que no son gestionables por él, como el abastecimiento insuficiente por retrasos o déficit en la expansión de generación.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 20ª:        DEMANDA ATENDIDA EN LA ZONA DE        CONCESIÓN</b></p> <p>Teniendo en consideración los comentarios vertidos por EDEMET-EDECHI y ENSA, relacionados con el abastecimiento de la demanda, y con el objetivo de evitar confusiones en la interpretación del texto, se ajustará la redacción de esta cláusula para asemejarla a lo establecido en el Contrato de Concesión vigente.</p> <p>Respecto al resto de los comentarios recibidos por EDEMET-EDECHI no guardan relación con el contenido de la cláusula, por</p>

<p>El <b>CONCESIONARIO</b> no podrá invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por el incumplimiento del <b>CONTRATO</b> ni de las Normas de Calidad de Servicio del <b>RDC</b> vigente, y de la regulación que en materia de electricidad emita la <b>AUTORIDAD</b>.</p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> no podrá invocar desconocimiento sobre los aspectos relacionados con la prestación del servicio en la Zona de Concesión, como causal de incumplimiento a las obligaciones derivadas de este <b>CONTRATO</b>.</p>	<p>responsable de todo el proceso de compra de energía para cubrir los requerimientos de las empresas distribuidoras, ello incluye, preparación de pliego de cargos, efectuar la convocatoria de los actos de concurrencia para la compra de potencia y/o energía, así como la evaluación y adjudicación de los contratos de suministros correspondientes y asignar dichos contratos a las empresas distribuidoras, para su firma y ejecución. Indican que no se puede responsabilizar al <b>CONCESIONARIO</b> en el caso de que ETESA no haya realizado los actos o adjudicaciones necesarios y dejen al <b>CONCESIONARIO</b> en una situación de abastecimiento insuficiente de energía eléctrica.</p> <p>Consideran que tampoco el <b>CONCESIONARIO</b>, puede resolver el tema de posible desabastecimiento, construyendo y operando plantas de generación de energía eléctrica, debido a la restricción establecida en la Ley 6 de 1997. Siendo esto así, es ilógico, establecerle al <b>CONCESIONARIO</b> responsabilidades por desabastecimiento energético.</p>		<p>lo que no se tomarán en cuenta.</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 21<sup>a</sup>: OBLIGACIONES DE ELECTRIFICACIÓN RURAL</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 21<sup>a</sup>: OBLIGACIONES DE ELECTRIFICACIÓN RURAL</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 21<sup>a</sup>: OBLIGACIONES DE ELECTRIFICACIÓN RURAL</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 21<sup>a</sup>: OBLIGACIONES DE ELECTRIFICACIÓN RURAL</b></p>

<p>El <b>CONCESIONARIO</b> está obligado a electrificar a todas las comunidades rurales o con población dispersa dentro de su Zona de Concesión y en conformidad con la expansión de la misma. El <b>CONCESIONARIO</b> presentará a la <b>AUTORIDAD</b> para cada periodo tarifario, el Plan de Inversiones en Electrificación Rural para su aprobación. Este Plan de Inversiones será coordinado con la Oficina de Electrificación Rural.</p>	<p>EDEMET-EDECHI consideran que no pueden presentar un plan de inversiones de Electrificación Rural dentro de su zona de concesión porque la distribuidora solo puede construir redes para nuevos usuarios. Además las comunidades estarán a más de 100 metros de las líneas de distribución, por lo que se requiere de un aporte a la inversión no reembolsable, que al momento de preparar un plan a cuatro años, primero: no existe solicitud; y segundo: no existe el compromiso de alguien de asumir los aportes a la inversión.</p> <p>Señalan que en caso que la ASEP mantenga esta cláusula como está redactada, es necesario aclarar cuáles serán las obligaciones de electrificar en cada período. Señalan que se debe evaluar la razonabilidad económica de esta expansión rural propuesta: su impacto en la tarifa de los clientes finales, y en la capacidad operativa y financiera de las empresas. Indican haber evaluado en el caso de Electrificación Rural, el impacto en las inversiones tomando en cuenta el cronograma de expansión propuesto por la ASEP. Además indican que todas estas inversiones, más las de crecimiento vegetativo, agotamiento de capacidad y por calidad de servicio, impactarán las tarifas de los clientes finales de forma muy</p>	<p>ENSA señala que dado que se obliga al concesionario en el contrato de concesión a electrificar a todas las comunidades rurales, debe también dejarse expresado que se reconocerán estas inversiones y costos a los fines de garantizar la sustentabilidad de la empresa. En caso contrario, la empresa quedaría supeditada posteriormente a la discrecionalidad de la autoridad regulatoria.</p>	<p>Con relación a los comentarios de EDEMET-EDECHI, referentes a la imposibilidad de electrificar en áreas rurales sin contar con una solicitud del cliente, se le advierte que la electrificación rural se incluye como una obligación de la empresa concesionaria, distinta a la obligación de electrificar por solicitudes nuevos de clientes.</p> <p>Se ajustará la redacción de la cláusula con el objetivo de aclarar que las inversiones aprobadas por la ASEP en el plan de inversiones de electrificación rural serán reconocidas en la tarifa de acuerdo a las metodologías establecidas en el RDC.</p>
--	--	---	---

	<p>importante, sin contar, las que la ASEP todavía no ha incluido como de obligatorio cumplimiento.</p> <p>Además, señalan que debe definirse mejor el concepto de “coordinado con la Oficina de Electrificación Rural”, si la coordinación se realizará en la elaboración del Plan o en su ejecución o ambas.</p>		<p>Respecto al comentario sobre la coordinación con la Oficina de Electrificación Rural, no es necesario aclarar la redacción toda vez que la coordinación implica la verificación y seguimientos de todos los aspectos relacionados al Plan de Inversiones, antes y durante el proceso de aprobación.</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 22ª:                  OBLIGACIONES EN ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> está obligado a instalar, operar y mantener los sistemas de alumbrado público y las luminarias, y efectuar las inversiones necesarias que se requieran dentro de la Zona de Concesión, así como a suministrar la energía eléctrica a los sistemas de iluminación, de acuerdo a la Norma de Alumbrado Público de Calles y Avenidas de Uso Público establecida en el <b>RDC</b>. El <b>CONCESIONARIO</b> presentará a la <b>AUTORIDAD</b> para cada periodo tarifario el Plan de Inversiones en Alumbrado Público para su aprobación. Este Plan de Inversiones será coordinado con la <b>AUTORIDAD</b>.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 22ª:                  OBLIGACIONES EN ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que la obligación de presentar al regulador, para cada período tarifario, el plan de inversión para su aprobación debería ir acompañada de su inclusión en tarifa.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 22ª:                  OBLIGACIONES EN ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO</b></p> <p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 22ª:                  OBLIGACIONES EN ALUMBRADO PÚBLICO EN CALLES Y AVENIDAS DE USO PÚBLICO</b></p> <p>En vista de los comentarios de EDEMET-EDECHI, se establecerá en el contrato de concesión que las inversiones aprobadas del plan de inversiones en alumbrado público y realizadas por los concesionarios serán reconocidas en la tarifa de acuerdo a las metodologías establecidas en el RDC.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 23<sup>a</sup>: ATENCIÓN A CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b>, para el período de vigencia del presente <b>CONTRATO</b>, deberá implementar esquemas de Atención al Público y Clientes, tomando en consideración las características sociales y económicas de cada uno de los Corregimientos dentro de su Zona de Concesión.</p> <p>Lo anterior implica tanto la utilización de tecnologías informáticas de punta como la utilización de métodos más tradicionales y personalizados de atención, sin limitarse a lo requerido por la normativa regulatoria vigente.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 23<sup>a</sup>: ATENCIÓN A CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que además del hecho que no está definido el concepto de tecnologías de punta, se incluye un requerimiento que va más allá de las normas vigentes: sin limitarse a lo requerido por la normativa regulatoria vigente. Lo anterior implica dejar sin límites las responsabilidades de la empresa de distribución y sujetas a los criterios y a las sanciones que la AUTORIDAD estime conveniente. De igual forma, este requerimiento debe ser considerado como un elemento de costo adicional que la AUTORIDAD deberá incluir en el reconocimiento de costos a las empresas distribuidoras.</p> <p>De otra parte, observan que se incluye la atención al público en general como parte de las obligaciones del distribuidor. La distribuidora tiene el deber de actuar como buen padre de familia de los clientes regulados y observamos que, son los clientes regulados, los que tendrán que cargar con el costo de la atención a un “público en general” que no paga ni recibe servicios.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 23<sup>a</sup>: ATENCIÓN A CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 23<sup>a</sup>: ATENCIÓN A CLIENTES Y PÚBLICO EN GENERAL</b></p> <p>Se acepta la propuesta de EDEMET-EDECHI de modificar el término “tecnologías informáticas de punta”, por lo que se modificará este término por “tecnologías informáticas apropiadas”.</p> <p>En cuanto a la solicitud de EDEMET-EDECHI de cambiar el título de la cláusula de “Atención a Clientes y Público en General”, eliminado el término “Público en General”, no se puede acceder en vista que es obligación del concesionario la atención de toda persona, sean clientes o no.</p> <p>Se debe tener presente que la atención al público en general está íntimamente relacionada con la atención de solicitudes relacionadas con el servicio que presta la empresa distribuidora, tales como solicitudes de nuevas conexiones por parte de personas que aun no son clientes, solicitudes de verificación de alumbrado público, reportes de instalaciones en mal estado, etc.</p>

		<p>ENSA hace referencia a sus comentarios relativos a las NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL (CLIENTES Y NO CLIENTES) – RESOLUCIÓN AN No.5614-Elec.</p> <p>Los mismos criterios que se consideran para la distritación (ENSA cuenta con 15 distritos servidos) aplican para los esquemas de atención al público y clientes: población, distancia, territorios poco poblados o aislados, respeto por comunidades de interés especial (social-cultural), transportación, comunicación, etc.</p>	<p>Con relación a la solicitud de ENSA de cambiar el término “Corregimientos” por “Distritos”, debemos indicar que la Norma de Calidad del Servicio de Atención al Público en General contempla las oficinas o agencias por corregimientos.</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 24<sup>a</sup>: ATENCIÓN DE RECLAMOS</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> deberá implementar un sistema de captación, seguimiento y control de reclamos, por medio de la utilización de tecnologías informáticas de punta, en adición a las tradicionales, atendiendo además de lo requerido por la normativa regulatoria vigente, otros aspectos del servicio al cliente que produzcan un grado de satisfacción a los mismos.</p> <p>Estos sistemas de atención deberán permitir el seguimiento del reclamo hasta su conclusión, facilitando su supervisión.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 24<sup>a</sup>: ATENCIÓN DE RECLAMOS</b></p> <p>EDEMET-EDECHI cuestionan quién define cuál es la tecnología de punta. Señalan que dentro del campo de la informática es bien conocido que los avances tecnológicos se presentan lapsos de tiempo relativamente cortos. La adopción continua de las nuevas tecnologías que salgan al mercado implicaría altos costos que causarían presión al alza de las tarifas eléctricas. En su lugar se debería referir a tecnologías apropiadas.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 24<sup>a</sup>: ATENCIÓN DE RECLAMOS</b></p> <p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 24<sup>a</sup>: ATENCIÓN DE RECLAMOS</b></p> <p>En cuanto a la solicitud de EDEMET-EDECHI se modificará el término “tecnologías informáticas de punta” por “tecnologías informáticas apropiadas”.</p>

<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 25ª: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO</b></p> <p>EL <b>CONCESIONARIO</b> deberá cumplir las obligaciones contenidas en la <b>LEY 6</b> y su <b>REGLAMENTO</b>, incluyendo las siguientes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Adoptar las medidas necesarias para asegurar, dentro de los mercados mayoristas de electricidad contractuales y ocasional, el suministro y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme a los niveles de calidad del servicio establecidas en la regulación vigente, debiendo para tales efectos, informar con la debida anticipación al Gestor de las Compras de energía en bloque autorizado por la <b>LEY 6</b>, a fin de asegurar las fuentes de abastecimiento. La <b>AUTORIDAD</b> no será responsable, bajo ninguna circunstancia, del abastecimiento de la energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura del</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 25ª: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que así como la <b>AUTORIDAD</b> no será responsable bajo ninguna circunstancia, del abastecimiento de la energía eléctrica faltante para el abastecimiento de la demanda, la empresa de distribución tampoco será responsable de esta falta por causas ajenas a su gestión, en particular a las compras de energía y/o potencia que ETESA, en su calidad de comprador, haya dejado de hacer, de acuerdo a la Ley 57 de 2009.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 25ª: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO</b></p> <p>ENSA considera que se le atribuye a EL <b>CONCESIONARIO</b> una responsabilidad no gestionable por él. El <b>GESTOR DE COMPRA</b> es quien recomienda a la ASEP las adjudicaciones en los procesos de Libre Concurrencia y los precios hasta los cuales adjudicar. La obligación de EL <b>CONCESIONARIO</b> debe limitarse a informar con suficiente anticipación sus necesidades de energía y potencia al <b>GESTOR DE COMPRA</b>, pero no <i>“asegurar, dentro de los mercados mayoristas de electricidad contractuales y ocasional, el suministro y disponibilidad de energía eléctrica”</i>, como se indica. En este sentido solicitamos eliminar o ajustar la redacción.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 25ª: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO</b></p> <p>En vista de las solicitudes presentadas por EDEMET-EDECHI y ENSA, y luego de una revisión por parte de ASEP, se ha determinado que la obligación contenida en el presente acápite b) de la cláusula 25 es la misma contenida en la cláusula 20, por lo tanto, eliminará de esta cláusula para evitar duplicidad.</p>

<p><b>CONCESIONARIO.</b></p> <p>c) Verificar que el suministro de electricidad que reciban sus Clientes y Grandes Clientes cumpla con la normativa vigente de calidad y con los índices de gestión.</p> <p>d) ...</p>	<p><b>No comentó</b></p>	<p>ENSA indica que desde el punto de vista de la calidad sobre la red de distribución, es viable esta exigencia, sin embargo, en el caso de que el Gran Cliente sea atendido por un agente diferente a EL CONCESIONARIO, éste último no puede garantizar el suministro de energía pues sería algo que no estaría bajo su control.</p>	<p>En cuanto al comentario de ENSA relacionado a la obligación de mantener el servicio a los Grandes Clientes bajo las normas de calidad e índices de gestión, se reitera que es deber del concesionario garantizar la calidad del servicio de distribución eléctrica inclusive a grandes clientes conectados a su red. Por otra parte es claro que la distribuidora no puede garantizar la calidad del suministro a Grandes Clientes que se encuentren en su Zona de Concesión pero que no estén conectados directamente a sus líneas de distribución, esto es, que estén directamente conectados a un generador o a las líneas de transmisión. En este sentido, se modificará el acápite c) de la cláusula 25 para reflejar esta realidad.</p>
<p>e) El <b>CONCESIONARIO</b> deberá levantar la información y digitalizar en su Sistema de Información Geográfica toda la red existente al 31 de diciembre de 2013, y de ahí en adelante deberá mantener actualizada la geo referencia de todas sus instalaciones.</p>	<p>EDEMET-EDECHI indican que el alcance de esta obligación puede ser excesivo, porque obliga a geo referenciar todos los elementos de la red (incluidos los medidores) sin que queden claras cuáles serán las ventajas que desde un punto de vista operativo o de regulación/control que se pueden obtener. Cuestionan en qué países existe esa obligación.</p> <p>Señalan que el trabajo para definir las</p>	<p><b>No comentó</b></p>	<p>Con relación al comentario vertido por EDEMET-EDECHI, referente a la geo referenciación, esta obligación es sumamente necesaria para la labor de fiscalización, inclusive ayuda a la propia gestión de la empresa.</p> <p>La ASEP considera que el plazo solicitado por EDEMET-EDECHI es excesivo, ya que ambas empresas han estado atrasando la utilización de este medio tecnológico, que</p>

<p>f) ...  g) ...  h) ...</p> <p>i) Deberá guardar el principio de igualdad de trato a todos los clientes que se encuentren en las mismas condiciones, sin discriminaciones ni preferencias, excepto las que puedan fundarse en categorías de clientes o diferencias que determine la <b>AUTORIDAD</b></p>	<p>denominadas estructuras (unidades constructivas) de la red existente para que cierre con la información contable agregada puede ser muy extenso, complicado y sujeto a mucho criterio discrecional, porque se refiere a instalaciones construidas y puestas en explotación en fechas muy distintas y que en una parte no despreciable se corresponden con los activos existentes en 1998. La carga de los valores de estructuras debería limitarse a las instalaciones puestas en explotación o dadas de baja con posterioridad a 31 de diciembre de 2014, es decir, a partir del nuevo período de tarifas.</p> <p>Proponen que la obligación sea a partir de enero de 2015.</p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que los clientes rurales, representan por sus propias condiciones de ubicación geográfica y alto grado de dispersión una excepción y, en consecuencia, tendrán una atención acorde a dichas características.</p> <p>Proponen que se establezca una diferenciación.</p>	<p style="text-align: center;"><b>No comentó</b></p>	<p>facilita la gestión de los activos y la propia operación de la empresa.</p> <p>No obstante, se extenderá el plazo a fin de que la obligación inicie a partir del 1 de julio de 2014.</p> <p>Con relación al comentario de EDEMET-EDECHI sobre la diferencia de los clientes rurales, se estima que no es viable realizar dicha distinción, ya que la atención a los clientes de las empresas distribuidoras debe ser igual, sin importar su ubicación, dispersión, consumo, o cualquier otro parámetro.</p> <p>Además, lo solicitado se encuentra contemplado en las Normas de Calidad y de</p>
--	---	--	--

<p>j) ...                  k) ...</p> <p>l) Poner a disposición de la <b>AUTORIDAD</b> todos los documentos e información que ésta le requiera en tiempo oportuno, para verificar el cumplimiento del <b>CONTRATO</b>, la <b>LEY 6</b>, su <b>REGLAMENTO</b> y toda otra norma aplicable.</p> <p>m) ...                  n) ...                  o) ...                  p) ...                  q) ..                  r) ...</p> <p>s) Realizar las inversiones que se requieran para la implementación de redes inteligentes (smart grids). El <b>CONCESIONARIO</b> presentará a la <b>AUTORIDAD</b> para cada período tarifario, el Plan de Inversiones en Redes Inteligentes para su aprobación. La <b>AUTORIDAD</b> podrá incluir inversiones relacionadas a redes inteligentes para cada período tarifario.</p>	<p>EDEMET-EDECHI consideran que la <b>AUTORIDAD</b> debe guardar en todo momento estricta reserva de la información que se le ha suministrado, salvo en los casos en que de acuerdo a la ley deba revelarla.</p> <p>EDEMET-EDECHI proponen eliminar este acápite, ya que esta disposición supone unas obligaciones de inversión de un importe indeterminado e imprevisible. Consideramos que debe eliminarse esta disposición, y en todo caso, incluir las inversiones que la Autoridad considere oportunas dentro de las obligatorias que se deben establecer en la Cláusula 26, por definir, y que además deberán estar incluidas en el establecimiento de tarifas.</p>	<p><b>No comentó</b></p> <p><b>No comentó</b></p>	<p>Servicio.</p> <p>En cuanto a la solicitud de EDEMET-EDECHI de mantener la confidencialidad de la información y documentos que requiera ASEP en virtud de su función fiscalizadora, la misma es viable, siempre bajo los parámetros de la Ley 26 de 1996.</p> <p>Con relación a la solicitud de EDEMET-EDECHI de eliminar las inversiones para implementar redes inteligentes, las distribuidoras deben procurar realizar las inversiones necesarias para mantener un servicio adecuado.</p> <p>Sin embargo, se ha determinado que para mejorar la comprensión de este punto es conveniente agregar que las redes deben ser inteligentes y/o eficientes. De igual manera, se agrega una redacción que aclara que dichas inversiones serían reconocidas en el cálculo de la tarifa de acuerdo a la metodología establecida en el RDC.</p>
--	---	---	--

<p>t) Cobrar por otros servicios públicos aprobados por Ley.</p> <p>u) ...</p>	<p>EDEMET-EDECHI señalan que con esta cláusula se abre la posibilidad de que la empresa de distribución incluya en su facturación otros renglones de cobro. Ello implica costos de gestión y administración que no deben formar parte del Ingreso Máximo Permitido, y que debe quedar claramente especificado en este contrato.</p>	<p><b>No comentó</b></p>	<p>Con relación al comentario realizado por EDEMET-EDECHI sobre el acápite t de la cláusula 25, debemos indicar que la ASEP sólo puede realizar lo que le autorice la ley. En caso tal que existan ingresos de las distribuidoras que deban formar parte del Ingreso Máximo Permitido, o gravados con la Tasa de Control, Vigilancia y Fiscalización, las distribuidoras deberán pagarlos.</p> <p>Finalmente, no podemos acceder a lo solicitado por EDEMET-EDECHI, en el sentido de exonerar del pago de impuestos los cobros realizados por otros servicios públicos aprobados por ley, en vista que la ASEP no es la entidad encargada de la supervisión de los impuestos nacionales.</p>
<p>v) Mantener niveles de deuda o préstamos financieros por debajo de un valor equivalente a 4.00 veces el EBITDA. (EBITDA: Utilidad antes de Impuesto, de Depreciaciones y de Amortizaciones)</p>	<p>EDEMET-EDECHI consideran que esto es parte de la gestión de las empresas distribuidoras, la AUTORIDAD no puede legalmente regular la gestión financiera de una empresa, estableciendo indicadores de este tipo. Adicionalmente, esto implica que si para cumplir con las normas de calidad, con los nuevos suministros de distribución de electricidad, y con la expansión del sistema de distribución, se requieren recursos que superan este índice, todos los accionistas de la concesión tendrían que aportar las sumas necesarias requeridas de acuerdo a su participación accionaria. En el caso, que los otros accionistas,</p>	<p>ENSA señala que establecer topes en la capacidad de endeudamiento limita la capacidad del Concesionario de ejercer su derecho a realizar inversiones, tales como invertir en generación propia. Además, consideramos que este es un elemento propio de la libre administración del concesionario, por lo tanto, contravienen el esquema de Regulación de tipo Indirecto al cual están sometidas las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica en Panamá. En ese sentido la ASEP no debe entrar a definir un nivel máximo de endeudamiento, porque eso sería intervenir</p>	<p>La ASEP considera que es conveniente para la prestación del servicio público de electricidad, mantener niveles de deuda saludables en las empresas de distribución eléctrica.</p> <p>Sin embargo, los comentarios recibidos por EDEMET-EDECHI y ENSA son válidos por lo que se eliminará esta obligación.</p>

	especialmente el Estado Panameño, no den sus aportes correspondientes, la empresa se vería seriamente afectada a cumplir con sus obligaciones. Por lo tanto, solicitamos eliminar este literal.	directamente en la gestión y administración de la empresa, en un aspecto que consideramos no es potestad del regulador, el cual sí debe velar por los resultados de la gestión administrativa de la distribuidora, que puede ser monitoreada a través de niveles de servicio, según los estándares de empresas similares de la industria.	
<p align="center"><b>CLAUSULA 26ª: OBRAS OBLIGATORIAS</b></p> <p><b>(En el documento definitivo se incluirán – Varían dependiendo de la empresa.)</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 26ª: OBRAS OBLIGATORIAS</b></p> <p>EDEMET-EDECHI consideran oportuno agregar que las tarifas que se aprueben reconocerán las inversiones obligatorias que se han de incluir en esta cláusula.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 26ª: OBRAS OBLIGATORIAS</b></p> <p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 26ª: OBRAS OBLIGATORIAS</b></p> <p>Con relación a las obras obligatorias, el Contrato de Concesión para cada empresa distribuidora incluirá las obras obligatorias que las empresas concesionarias deberán realizar durante el término de los nuevos contratos de concesión.</p> <p>Adicionalmente, se aclara que se reconocerán estas inversiones en la tarifa de acuerdo a la metodología establecida en el RDC.</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 29ª: DECLARACIÓN JURADA E INFORMES PERIODICOS</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> se obliga a remitir anualmente a la <b>AUTORIDAD</b>, dentro de los treinta (30) días calendario luego de finalizado cada año fiscal, una Declaración Jurada en la cual certifique que ha cumplido</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 29ª: DECLARACIÓN JURADA E INFORMES PERIODICOS</b></p> <p>EDEMET-EDECHI indican que falta incluir la condición de confidencialidad de la información.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 29ª: DECLARACIÓN JURADA E INFORMES PERIODICOS</b></p> <p>ENSA señala que se debe agregar lo dispuesto en el contrato de concesión actual. Además, es una práctica habitual en revisiones tarifarias ya que la mayoría de la información que se remite a la ASEP es sensitiva o confidencial.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 29ª: DECLARACIÓN JURADA E INFORMES PERIODICOS</b></p> <p>Se considera viable las solicitudes de EDEMET-EDECHI y ENSA de mantener la confidencialidad de la información que entreguen las concesionarias a la ASEP, por lo tanto, se modificará el texto de la cláusula</p>

<p>sustancialmente con todas las condiciones establecidas en su <b>CONCESIÓN</b>, las leyes y reglamentos en materia de electricidad, identificando todo incumplimiento sustancial, las razones del mismo y las medidas adoptadas para corregirlo.</p> <p>...</p>			<p>29 para reflejar lo solicitado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 30ª: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> no podrá interrumpir la operación de la red de distribución o de cualquier parte de la misma, sin haber comunicado a los Clientes y Grandes Clientes de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Toda interrupción del <b>SERVICIO PÚBLICO</b>, programada o no, que presta el <b>CONCESIONARIO</b> deberá notificarla a la <b>AUTORIDAD</b>, de acuerdo a la normativa vigente.</p> <p>Las interrupciones programadas del <b>SERVICIO PÚBLICO</b> no estarán exentas de las compensaciones tarifarias a que se refiere el <b>RDC</b>.</p> <p>En los casos de interrupciones que excedan</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 30ª: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO</b></p> <p>EDEMET-EDECHI considera que lo establecido en esta cláusula constituye una triple sanción: (i) compensación tarifaria, (ii) sanción por calidad del servicio técnico o comercial, (iii) multa de la AUTORIDAD. Señalan que adicionalmente debe aclararse que los casos de interrupciones excluirán aquellos que son producto de fuerza mayor o caso fortuito.</p> <p>Solicitan que se tome en cuenta, con respecto a las sanciones por calidad de servicio, que considerar un incumplimiento la ocurrencia de interrupciones programadas podría entenderse como una penalización al interés de la empresa en</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 30ª: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO</b></p> <p>ENSA considera que esta cláusula aplica para interrupciones programadas. De no ser así, solicitan que se agregue el último párrafo que consta en el actual contrato de concesión.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 30ª: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO</b></p> <p>Con relación al comentario de EDEMET-EDECHI de que se trata de una triple sanción, debemos indicar que las compensaciones tarifarias no se consideran sanciones, ya que son la forma en la cual la empresa distribuidora resarce a los clientes por el mal funcionamiento. Sin embargo, conforme a la Ley 6, la multa es un tipo de sanción.</p> <p>En consecuencia, se mejorará la redacción de la cláusula para evitar confusiones.</p> <p>Respecto a los comentarios de EDEMET-EDECHI y ENSA, sobre el párrafo tercero, se ha revisado el contenido de la cláusula y se eliminará, toda vez que este tema es regulado por el RDC.</p>

<p>la normativa vigente, adicionalmente a las compensaciones tarifarias establecidas en el <b>RDC</b>, el <b>CONCESIONARIO</b> también podrá estar sujeto a sanciones y/o multas por parte de la <b>AUTORIDAD</b>, así como a la obligación de realizar las inversiones necesarias para eliminar el problema en el plazo que indique la <b>AUTORIDAD</b>.</p>	<p>mejorar sus redes. Consideran que no puede ser penalizada una empresa por realizar una mejora en su red (P.E. reconducciones, ampliaciones de subestaciones, etc.), ni por realizar una interrupción para poder dar servicio a un nuevo cliente.</p>		
<p align="center"><b>CLAUSULA 34ª: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> se obliga a (i) dar cumplimiento a los niveles y metas de calidad del servicio en los términos y condiciones establecidos en las normas y regulación vigentes incluidas en el <b>RDC</b>, (ii) conservar y mantener sus instalaciones en condiciones adecuadas para un eficiente funcionamiento, y (iii) garantizar la calidad, seguridad y continuidad de los servicios contenidos en el presente <b>CONTRATO</b> por el término de éste.</p> <p>...</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 34ª: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que en al caso de las zonas rurales, se debe tener en cuenta que los niveles de calidad del servicio estarán en función de las características que prevalecen en éstas áreas, tales como, inexistencia de caminos de acceso y de puentes, redes eléctricas extensas para suministro de bajo consumo, contaminación ambiental y condiciones hidrológicas que afectan el sistema de distribución y el acceso, áreas de mucha fauna y flora, etc.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 34ª: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO</b></p> <p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 34ª: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO</b></p> <p>Con en relación al comentario, debemos indicar que la propuesta ya que se encuentra contemplada en las normas de Calidad del Servicio, en las cuales se encuentran diferenciadas las zonas rurales y urbanas.</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 39ª: REVISION EXTRAORDINARIA DE TARIFAS</b></p> <p>La <b>AUTORIDAD</b>, a petición de parte o de oficio, podrá realizar una revisión extraordinaria de tarifas cuando se haya</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 39ª: REVISION EXTRAORDINARIA DE TARIFAS</b></p> <p>EDEMET-EDECHI considera que es necesario dejar claro lo establecido en la Ley 6 de 1997, y lo que quedó plasmado en</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 39ª: REVISION EXTRAORDINARIA DE TARIFAS</b></p> <p>ENSA indica que dentro de las condiciones estipuladas en La ley 6 para justificar una revisión extraordinaria de tarifas están: 1)</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 39ª: REVISION EXTRAORDINARIA DE TARIFAS</b></p> <p>En cuanto a las solicitudes de modificación realizadas por EDEMET-EDECHI y ENSA, no se puede acceder a las mismas, en vista que</p>

<p>dado alguna de las condiciones estipuladas en la <b>LEY 6</b> y ello haga necesario salvaguardar la regularidad, continuidad, eficiencia, expansión y/o cobertura en la prestación de los servicios contenidos en la Cláusula 2ª de este contrato en toda la Zona de Concesión del <b>CONCESIONARIO</b>.</p>	<p>el contrato de concesión vigente, que las variaciones en las ventas, en la cantidad y/o tipo de clientes y/o en los costos de insumos, o mano de obra, en forma diferente de lo reflejado por el Índice de Precios al Consumidor que emite la Contraloría General de la República, no constituye grave error de cálculo y por lo tanto no causarán la posibilidad de realizar revisiones extraordinarias de tarifas por motivo de estas situaciones.</p>	<p>graves errores en su cálculo que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; 2) o razones de caso fortuito o de fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condicione tarifarias previstas.</p> <p>El pronóstico del volumen de ventas y de la estructura de ventas para el diseño de las tarifas, es un riesgo que el actual contrato de concesión transfirió al Concesionario y quedó claramente establecido en el contrato, que las variaciones en las ventas, en la cantidad y/o tipo de clientes no constituye grave error. Consideran que eliminar los casos específicos que no deberían ser considerados graves errores de cálculo, le brinda a la Autoridad discrecionalidad para solicitar revisiones extraordinarias de oficio, lo cual constituye una situación de inseguridad para los concesionarios.</p>	<p>el artículo 95 de la Ley 6 prevé los motivos para realizar una revisión extraordinaria de tarifas y estas son las que tendrán que tenerse en cuenta.</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 40ª: RESPONSABILIDAD</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes propiedad de éstos, inclusive si el daño es a la <b>AUTORIDAD</b> y/o bienes propiedad de la misma, como consecuencia de la ejecución del <b>CONTRATO</b> y/o el incumplimiento de las obligaciones en la prestación del <b>SERVICIO</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 40ª: RESPONSABILIDAD</b></p> <p align="center"><b>No comentó</b></p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 40ª: RESPONSABILIDAD</b></p> <p>ENSA considera que sólo puede ser responsable por los daños y perjuicios que cause, derivados de la culpa o negligencia, tal como dictamina nuestro ordenamiento civil y penal.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 40ª: RESPONSABILIDAD</b></p> <p>En cuanto a la solicitud de ENSA de agregar los términos “culpa o negligencia” con el objeto de limitar su responsabilidad, no se puede acceder a dicha petición, en vista que toda persona, natural o jurídica, es responsable de sus actos, haya mediado o no, culpa o negligencia.</p>

<p><b>PÚBLICO.</b></p> <p>...</p>			
<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 43ª: RESCATE ADMINISTRATIVO</b></p> <p>43.1 Este <b>CONTRATO</b> podrá terminarse por voluntad unilateral del Estado, a través de Resolución del Consejo de Gabinete, en caso de que éste, por razones de interés público, ejerza su derecho al rescate de la <b>CONCESIÓN</b> conforme a lo establecido en el <b>REGLAMENTO</b>.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 43ª: RESCATE ADMINISTRATIVO</b></p> <p>Señalan que en la propuesta de Contrato de Concesión se ha omitido el procedimiento en caso de Arbitraje, por lo cual sugieren que se incluya en el Contrato de Concesión:</p> <p>Señalan que el contrato original preveía toda la casuística necesaria para regular la expropiación y similares y consideran que, por el tipo de servicios que se presta, la resolución administrativa debe considerar elementos de derecho representativos de las garantías del debido proceso y la buena fe contractual. En consecuencia, solicitan que la decisión de rescindir, esté sujeta a un proceso de revisión, contradictorio y análisis y no, como se plantea en la redacción propuesta, a una decisión unilateral de la administración que pudiera implicar una abierta violación a los derechos de El concesionario.</p> <p>Reiteran que actualmente la Resolución Administrativa depende de la decisión de un tribunal arbitral. Por lo tanto, proponen que se delimiten con mayor precisión las causas, en línea con lo que establece el contrato actual y que se mantenga la figura</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 43ª: RESCATE ADMINISTRATIVO</b></p> <p>ENSA solicita modificar la cláusula para indicar que el contrato puede terminarse por voluntad unilateral del Estado, a través de Resolución del Consejo de Gabinete, en caso de que éste, por razones de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, ejerza su derecho al rescate de la <b>CONCESIÓN</b> conforme a lo establecido en el <b>REGLAMENTO</b>.</p> <p>ENSA señala que con miras a mantener la seguridad jurídica de los inversionistas, consideramos que se debe establecer claramente los supuestos bajo los cuales el Estado podría implementar un rescate administrativo, tal como hoy día se plasma en el Contrato de concesión actual.</p> <p>En el contrato vigente se enumeraban los siguientes motivos: guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente. Si el interés público puede incluir otros motivos adicionales a los enumerados, debería mantenerse el texto del contrato vigente. De lo contrario, el concesionario quedaría supeditado a la discrecionalidad del Estado.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 43a: RESCATE ADMINISTRATIVO</b></p> <p>Con relación a las solicitudes de EDEMET-EDECHI y ENSA, debemos advertir que el rescate administrativo es una potestad del Estado panameño, que en la actualidad, se encuentra regulado por la Ley 22 de 2006, como a continuación se cita:</p> <p><i>“Artículo 114. <u>Rescate administrativo.</u> Cuando se trate de contratos de concesión, la entidad contratante está facultada, por razones de interés público, para ordenar el rescate administrativo de los bienes y las obras dados en concesión, previa autorización del Consejo de Gabinete.</i></p> <p><i>No obstante lo estipulado en el respectivo contrato de concesión, las sumas que el concesionario deba en concepto de impuestos, tasas, multas, recargos o cualesquiera cuentas pendientes con alguna institución del Estado o el municipio serán descontadas por la entidad concedente privativa y automáticamente del pago por concepto de rescate administrativo que deba recibir el concesionario y aplicadas a los</i></p>

	<p>del tribunal arbitral.</p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que en caso de Rescate Administrativo, ajeno a la voluntad de los accionistas del Paquete Mayoritario, se debería reconocer una indemnización por daños y perjuicios, tal y como lo hace el contrato actual; el contrato actual cifra esa cantidad en un 10% del VALOR JUSTO DE MERCADO, y entendemos que reconoce la involuntariedad de la acción de Rescate. No vemos razones fundadas para cambiar la formulación el contrato de la nueva concesión.</p>		<p><i>impuestos, tasas, multas, recargos o cuentas pendientes, según corresponda.</i></p> <p><i>En caso de que los bienes que deben revertir a la entidad concedente conforme al respectivo contrato de concesión estén gravados, la entidad concedente deberá retener de la indemnización o compensación por concepto de rescate administrativo que tiene derecho a recibir el concesionario un monto equivalente a las sumas pendientes de pago por las obligaciones garantizadas, según lo certifiquen sus respectivos acreedores, de manera que las garantías correspondientes sean liberadas y la entidad concedente reciba libres de gravámenes los bienes objeto de rescate. Estos montos retenidos correspondientes a las obligaciones garantizadas del concesionario serán cancelados directamente a los acreedores hipotecarios, cuando esté en firme la resolución por la cual se aplica la facultad del Estado de declarar el rescate administrativo de la concesión. Cumplidas las retenciones descritas, se hará el pago al concesionario de cualquier remanente de la indemnización. En ningún caso el Estado cancelará montos de obligaciones garantizadas que no puedan ser satisfechos exclusivamente con la indemnización o compensación reconocida al concesionario.”</i></p>
--	--	--	---

<p>43.2 El Estado pagará a los accionistas del <b>CONCESIONARIO</b> distintos a él, una compensación que se ajustará al <b>VALOR JUSTO DEL MERCADO</b> de las acciones.</p> <p>43.3. ...</p> <p>43.4 La suma que se determine deberá ser pagada por el Estado a los accionistas del <b>CONCESIONARIO</b> distintos a él, dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo sobre el</p>	<p>EDEMET-EDECHI consideran que el plazo para que el Estado pague el valor justo se ha incrementado notablemente de 6 días a 90 días hábiles, lo que parece demasiado tomando en cuenta que este CONTRATO puede terminarse por voluntad unilateral del Estado, a través de Resolución del Consejo de Gabinete. Señalan que no tiene lógica que EL CONCESIONARIO siga operando por 90 días hábiles más, que equivalen a 4.5 meses calendario, y además sin intereses. Solicitan el mantenimiento del plazo o si existe una necesidad de incrementarlo no sea más de 15 días.</p> <p>En adición, indican que no tiene sentido deducir del valor justo de mercado de unas acciones las deudas que la concesionaria tuviese con las autoridades impositivas, ya que se estaría descontando esta deuda dos veces; ya que el valor de las acciones</p>	<p>ENSA considera que siendo que el rescate administrativo es una decisión unilateral del Gobierno, sin que medie una causa atribuible al concesionario, no es justo el rescate sin la debida indemnización al concesionario. En el Contrato de Concesión vigente ante la figura del rescate administrativo el Concesionario era compensado con el valor justo del mercado de las acciones, más un diez por ciento (10%) de dicho valor justo del mercado, en concepto de indemnización, por lo cual solicitan que se incorpore de nuevo. Solicitan que adicional a la “multa” por el rescate, se pague la parte no depreciada de los activos propios construidos durante el período de la concesión, tal como se hace en Brasil.</p> <p style="text-align: center;"><b>No comentó</b></p>	<p>En consecuencia, la referida cláusula fue redactada tomando en consideración lo establecido en la Ley 22 de 2006.</p> <p>Con relación al arbitraje solicitado por EDEMET-EDECHI, debemos indicar que se incluirá el mismo solo para resolución administrativa.</p> <p>Con relación a la solicitud de EDEMET-EDECHI y ENSA de reconocer un porcentaje adicional al Valor Justo de Mercado por motivo del rescate administrativo, e inclusive, una “multa”, la ASEP no considera que sea necesario ni justificable, dado que el Valor Justo de Mercado debe reflejar el precio razonable y de mercado en el momento que se realice el rescate, razón por la cual los intereses de los accionistas controlantes no se verían afectados.</p> <p>Con relación al comentario de EDEMET-EDECHI, en el sentido de reducir la cantidad de días que tiene el Estado para pagar a los accionistas del concesionario el monto del valor justo de mercado producto del rescate</p>
--	--	--	--

<p>valor justo de mercado, previa deducción de los créditos fiscales y/o acreencias que por cualquier concepto le adeudara el <b>CONCESIONARIO</b> al Estado. Si el pago no se hiciera dentro de dicho término, la suma fijada como monto de la compensación devengará interés a la tasa bancaria comercial según publicaciones de la Superintendencia de Bancos de Panamá. El pago se realizará directamente a los accionistas del <b>CONCESIONARIO</b> en la proporción que les corresponda y éstos deberán transferir sus acciones al Estado.</p> <p>43.5 ...          43.6 ...          43.7 ...          43.8 ...</p>	<p>contempla por un lado la capacidad de generar cashflows positivos, y por otro lado las deudas de la empresa.</p>		<p>administrativo a 6 días, la ASEP considera imposible cumplir en un plazo tan reducido. Sin embargo, en vista de la necesidad de reducir este tiempo, el mismo será ajustado a 45 días calendario.</p> <p>Con relación al comentario de EDEMET-EDECHI de no incluir la deducción de las deudas que la concesionaria tuviese con las autoridades impositivas, el artículo 114 de la Ley 22 de 2006 obliga al Estado a deducir dichos montos. En este sentido, se ha agregado la terminología para reflejar esta obligación al contrato.</p>
<p><b>CLAUSULA 45ª:          RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en la <b>LEY 6</b> sobre las infracciones y sanciones, así como las sanciones que le correspondan al <b>CONCESIONARIO</b> por este <b>CONTRATO</b>, son causales de resolución administrativa de este <b>CONTRATO</b> por parte del Estado, las siguientes:</p>	<p><b>CLAUSULA 45ª:          RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p>	<p><b>CLAUSULA 45ª:          RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p>	<p><b>CLAUSULA 45ª:          RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p>

<p>a) ....</p> <p>b) La reincidencia en el incumplimiento de la regulación vigente en materia del <b>SERVICIO PÚBLICO</b> de electricidad, o el incumplimiento sustancial, a juicio de la <b>AUTORIDAD</b>, de las obligaciones derivadas del <b>CONTRATO</b>.</p> <p>c) Si en dos (2) o más años, consecutivos o alternos, el valor acumulado de las penalizaciones y multas aplicadas al <b>CONCESIONARIO</b> por el incumplimiento de normativas vigentes, superen el tres por ciento (3%) del Ingreso por Venta total anual facturado por el servicio eléctrico.</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>No comentó</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que el 3% de la facturación anual de EDEMET es del orden de 20 millones de dólares. Ello implica que, por ejemplo, dos multas de 10 millones de dólares, darían lugar al rescate administrativo. En EDECHI la facturación anual es de 3-4 millones de dólares anuales; con multas que sumen 120 Mil dólares, se daría el rescate administrativo. Señalan que hay una gran desproporción en esta medida que causaría la pérdida de la concesión, entre dos empresas distribuidoras, lo cual convierte esta medida en discriminatoria, extrema e injusta y que denota un desconocimiento de las operaciones usuales de las empresas. Es por ello que solicitamos eliminar este criterio.</p>	<p>ENSA indica que en el literal b) debe aclararse en cuanto que para efectos de la resolución administrativa debe tratarse de reincidencia de incumplimiento <u>grave</u> y no de cualquier tipo de incumplimiento.</p> <p>ENSA considera que el literal c) debe eliminarse, ya que el monto de las penalizaciones y multas son determinadas a discreción de la ASEP. De acuerdo a la propuesta del 3% del ingreso por ventas en dos años o más consecutivos o alternos, da un piso en penalizaciones de aproximadamente \$6.0 millones por año. Señalan que en Guatemala el valor máximo acumulado de las multas, por Incumplimiento en la calidad del servicio, es del 20% de la facturación anual. En Argentina, las multas no deben exceder el 20% de la facturación anual, lo que equivale a aproximadamente \$80.0 millones.</p>	<p>Con relación a la solicitud de ENSA de cambiar la palabra “grave” por “sustancial” en el acápite b de la cláusula 45, se considera adecuada esta solicitud, por lo cual se modificará la redacción.</p> <p>Con relación a la eliminación del acápite c, solicitada por EDEMET-EDECHI y ENSA, debe indicarse que la ASEP, como Autoridad Reguladora en materia eléctrica, debe velar por la correcta aplicación de las normas sectoriales eléctricas y del contrato de concesión. En este sentido, el hecho que se le apliquen multas cuantiosas a los concesionarios significa que los mismos están brindando un servicio muy por debajo de los estándares requeridos, en cuyo caso, la ASEP debe tener el derecho de terminar el contrato. No obstante, se incrementará el porcentaje del ingreso necesario para resolver administrativamente el contrato de tres por ciento (3%) a cinco por ciento (5%).</p> <p>Cabe agregar que el cálculo realizado por EDECHI referente al piso de las multas no es correcto.</p>
--	--	---	--

<p>f) ...</p> <p>En casos en que el <b>CONCESIONARIO</b> haya incurrido en cualquiera de las causales que motivan la Resolución Administrativa del <b>CONTRATO</b>, la <b>AUTORIDAD</b> notificará al <b>CONCESIONARIO</b> de la causal infringida, otorgándole un término de treinta (30) días calendario para que presente sus descargos. Pasado este término, la <b>AUTORIDAD</b> podrá otorgar un plazo de hasta ciento cincuenta (150) días calendario, el cual podrá ser prorrogado hasta por sesenta (60) días calendario a solicitud del <b>CONCESIONARIO</b>, para corregir el incumplimiento. Si la misma no es corregida en dicho plazo, el Estado a través de la <b>AUTORIDAD</b>, resolverá administrativamente el presente <b>CONTRATO</b>, mediante resolución debidamente motivada.</p>	<p>EDEMET-EDECHI señalan que esta cláusula 45 establece que corresponde a la Autoridad la ejecución de la Resolución Administrativa del Contrato en caso de que se produzcan los causales definidos en esa misma clausula, lo que otorga una excesiva discrecionalidad a la Autoridad en la interpretación de los causales de resolución, por lo que proponen que se mantenga lo establecido en el contrato de concesión actual, donde la resolución administrativa del contrato depende de la decisión de un tribunal arbitral, mismo que se constituye, en una garantía para los derechos de EL CONCESIONARIO.</p>		<p>Se acepta la solicitud de EDEMET-EDECHI de incluir una cláusula compromisoria arbitral para la resolución administrativa.</p>
<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 46ª: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p>En caso de que la <b>AUTORIDAD</b> declare la Resolución Administrativa del presente <b>CONTRATO</b>, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>a) ...</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 46ª: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que el contrato original contempla una penalización del 10% sobre el valor de justo de mercado en este caso, lo que consideran más acertado que la actual redacción.</p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que no está claro</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 46ª: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p>ENSA considera que penalizar al Concesionario con el 30% y 20% de descuento es excesivo, por lo que solicitan mantener el mismo porcentaje establecido en el Contrato de concesión vigente, que es del 10%.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CLAUSULA 46ª: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</b></p> <p>Respecto a los comentarios de EDEMET-EDECHI, debemos aclarar que utilizar porcentajes de indemnización al Estado que varíen dependiendo del tiempo de la concesión transcurrido sí son relevantes, ya que la afectación al Estado es mayor si el incumplimiento ocurre al inicio de la</p>

<p><b>b)</b> Ejecutoriada la Resolución Administrativa del <b>CONTRATO</b>, el Estado pagará a los accionistas del <b>CONCESIONARIO</b> distintos a él, el <b>VALOR JUSTO DE MERCADO</b> de las acciones, previa deducción de la indemnización por daños y perjuicios a favor del Estado, como se detalla a continuación:</p> <p>El SETENTA POR CIENTO POR CIENTO (70%) del <b>VALOR JUSTO DE MERCADO</b>, si la Resolución Administrativa del <b>CONTRATO</b> se produjo durante el primer tercio del periodo de la <b>CONCESIÓN</b>.</p> <p>El OCHENTA POR CIENTO (80%) del <b>VALOR JUSTO DE MERCADO</b>, si la Resolución Administrativa del <b>CONTRATO</b> se produjo durante el segundo tercio del periodo de <b>CONCESIÓN</b>.</p> <p>El NOVENTA POR CIENTO (90%) del <b>VALOR JUSTO DE MRECAO</b>, si la Resolución Administrativa del <b>CONTRATO</b> se produjo durante el tercer tercio del periodo de <b>CONCESIÓN</b>.</p> <p>El <b>VALOR JUSTO DE MERCADO</b> será determinado de acuerdo al procedimiento establecido en la Cláusula 47ª del</p>	<p>si el <b>CONCESIONARIO</b> recibirá el pago correspondiente en el caso de una resolución administrativa ni en qué tiempo. Comentan que en el contrato actual se establecieron 60 días hábiles.</p> <p>Resaltan que mientras en esta cláusula se establece que, en caso de ejecución de la resolución administrativa del contrato, el Estado pagará a los accionistas del concesionario el valor justo de mercado de las acciones, previa deducción de la indemnización por daños y perjuicios, por otro lado, la cláusula 50 establece la capacidad de la Autoridad para ejecutar la garantía otorgada por la propietaria del paquete mayoritario en caso de resolución administrativa del contrato.</p> <p>Proponen que se elimine los porcentajes de deducción quinquenales, y las indemnizaciones por daños y perjuicios, dado que la garantía ya es suficiente para compensar al Estado de los daños y perjuicios que eventualmente pudiera sufrir.</p>		<p>concesión, que si sucede finalizándola.</p> <p>Sin embargo, se ha considerado disminuir los porcentajes de indemnización a favor del Estado.</p> <p>Con relación al comentario de EDEMET-EDECHI sobre si el concesionario recibirá pago alguno en caso de resolución administrativa, vale la pena aclarar que el pago se haría a los accionistas del concesionario diferentes al propio Estado y en ningún caso al concesionario. También vale la pena recordar que la resolución administrativa no se da “por razones discrecionales de la AUTORIDAD”, sino por razones de incumplimiento del <b>CONCESIONARIO</b>, establecidas en el contrato y en la ley.</p> <p>Se debe tener presente que en caso de</p>
--	--	--	---

<p><b>CONTRATO.</b></p> <p>c) ...</p>	<p>Además, indican que este contrato establece un nivel de indemnizaciones totalmente desproporcionales entre el rescate administrativo y la Resolución Administrativa. Consideran que debe existir simetría en estas indemnizaciones.</p>		<p>incumplimiento por parte de la empresa distribuidora, se ejecutará el monto de la fianza de cumplimiento; mientras que el propietario del paquete mayoritario, quien efectivamente está controlando la concesión, deberá pagar al Estado una indemnización, la cual se descuenta del valor justo de mercado de las acciones.</p> <p>En referencia a los supuestos niveles desproporcionados de indemnización, se reitera que los porcentajes se ajustarán, a fin de que exista una simetría entre ambas.</p>
<p><b>CLAUSULA 49ª: GARANTIA</b></p> <p>Como garantía de ejecución de las obligaciones asumidas por el <b>CONCESIONARIO</b>, en virtud del control que ejerce sobre la <b>CONCESIÓN</b>, deberá entregar a la <b>AUTORIDAD</b> a la firma de este <b>CONTRATO</b> y a nombre de la <b>AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> una Fianza de Cumplimiento a satisfacción del Estado, de acuerdo a los siguientes términos y condiciones:</p>	<p><b>CLAUSULA 49ª: GARANTIA</b></p>	<p><b>CLAUSULA 49ª: GARANTIA</b></p>	<p><b>CLAUSULA 49ª: GARANTIA</b></p>

<p>a) La Fianza de cumplimiento será por la suma del (Máximo Valor que resulte entre el quince por ciento (15%) del valor ofertado por el <b>PAQUETE MAYORITARIO</b> y la suma de .....(Nota: <b>Este valor será establecido por la ASEP, en el Pliego de Cargos</b>)).</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p>	<p>EDEMET-EDECHI consideran que el quince por ciento (15%) excede el monto de la Fianza de Cumplimiento contemplada en el Contrato de Concesión inicial, la cual fue de 10 millones de dólares. Señalan que esta cantidad parece excesiva, y no conocen otras partes del mundo, donde se solicita un monto tan alto. Consideran más grave aún que no se explica cómo la ASEP determinaría este valor. Solicitan moderar este monto y para ello recomiendan utilizar la suma de diez millones de dólares prevista en el Contrato inicial y eliminar así la posibilidad de modificación a la alza futuras, pues esto implicaría, claramente, un riesgo para la oferta.</p>	<p>ENSA señala que el monto de la fianza del actual Contrato de Concesión fue fijada en B/.8,000,000 (Ocho millones de balboas), lo que representó en su momento menos del 10% del valor pagado por el PAQUETE MAYORITARIO. Considera que la propuesta de aplicar 15% pudiera representar más de un 125% de incremento en el monto de la fianza y no ven ninguna justificación económica para ello, máxime cuando el riesgo ha bajado ya que han pasado 15 años en donde los administradores actuales del Concesionario han ganado experiencia y madurez en la operación de la Concesión. Consideran que en vez de 15% debería ser no mayor del 5%, con lo cual se mantendría aproximadamente el mismo monto de la fianza original tomando en cuenta que el valor de los activos ha aumentado. Señalan que en el caso de Perú, el monto de la garantía de fiel cumplimiento corresponde equivale al 1%.</p>	<p>Con relación a los comentarios de EDEMET-EDECHI y ENSA relacionados con el monto de la fianza, se debe tener presente que las concesiones otorgadas son de suma importancia para el país. En este sentido, la fianza de cumplimiento debe garantizar adecuadamente las obligaciones contraídas en el contrato, siendo la más relevante el suministro eléctrico. Sin embargo, luego de valorar lo indicado por las actuales concesionarias, se solicitará la aprobación de la Contraloría General para modificar el monto de la fianza de cumplimiento, para que se determine de la siguiente forma: entre el 10% del valor ofertado por el PAQUETE MAYORITARIO y la suma de veinte millones (para EDEMET), quince millones (para ENSA) y cinco millones (para EDECHI).</p>
<p align="center"><b>CLAUSULA 55ª:                  INVOCACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</b></p> <p>El <b>CONCESIONARIO</b> podrá solicitar a la <b>AUTORIDAD</b> se le exceptúe del cumplimiento de alguna obligación derivada del presente <b>CONTRATO</b>, cuando el incumplimiento se deba a razones de fuerza mayor o caso fortuito.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 55ª:                  INVOCACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</b></p> <p>EDEMET-EDECHI señalan que este es un contrato entre dos Partes, por lo que debe quedar establecida la definición de Caso Fortuito y Fuerza Mayor.</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 55ª:                  INVOCACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</b></p> <p>ENSA indica que este párrafo parece sugerir que es discrecional de la ASEP aceptar o no una solicitud del concesionario de que se le exceptúe de alguna obligación por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando ello no es algo discrecional puesto que nadie es responsable por el incumplimiento de sus</p>	<p align="center"><b>CLAUSULA 55ª:                  INVOCACIÓN DE EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</b></p> <p>Respeto al comentario de ENSA, debemos indicar que la ASEP determinará las excepciones al cumplimiento de las obligaciones, previa evaluación de las pruebas aportadas por las empresas de distribución, siguiendo el procedimiento establecido en el RDC.</p>

<p>La <b>AUTORIDAD</b> se reserva el derecho de definir la aplicabilidad de las definiciones de fuerza mayor o caso fortuito contenidas en el <b>REGLAMENTO</b> y establecer definiciones de fuerza mayor o caso fortuito específicas para el servicio público de distribución y/o comercialización eléctrica durante la vigencia de este <b>CONTRATO</b>.</p> <p>Los casos que la <b>AUTORIDAD</b> determine, debidamente comprobados de acuerdo con el procedimiento que se establezca para este efecto, se exceptuarán de las compensaciones estipuladas por la normativa vigente.</p>		<p>obligaciones ocasionado por razones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo dispone nuestro Código Civil.</p> <p>Solicitan que se indique que el concesionario no será responsable por incumplimiento de sus obligaciones ocasionado por situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, tal como lo establece la Cláusula 15ª del Contrato de Concesión vigente.</p>	<p>Sin embargo, tomando en consideración las solicitudes presentadas por EDEMET-EDECHI y ENSA, se modificará la redacción con la salvedad que la definición de caso fortuito y fuerza mayor es aquella que aparece en el RDC.</p> <p>Con relación al comentario de ENSA sobre la inclusión de que no serán responsable cuando ocurra caso fortuito o fuerza mayor, no es necesario incluirla ya que la redacción de la cláusula así lo establece.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIO FINAL</b></p> <p>EDEMET-EDECHI proponen agregar la siguiente cláusula para guardar las garantías básicas de los contratantes:</p> <p><b>“...MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO</b></p> <p>El CONCESIONARIO tendrá el derecho de exigir a la AUTORIDAD que considere restablecer el equilibrio económico y financiero de este Contrato de Concesión, cuando dicho equilibrio resulte afectado por:</p> <p>(a) actos o medidas adoptadas por el</p>		<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIO FINAL</b></p> <p>En cuanto a la solicitud de EDEMET-EDECHI, se debe indicar que las condiciones actuales de Panamá son totalmente propicias para que un inversionista realice o mantenga una inversión en Panamá sin necesidad de dicha cláusula.. Adicionalmente se anota que los contratos de concesión actuales no cuentan con este tipo de cláusulas.</p>

<p>Gobierno de la República de Panamá que sean discriminatorios o que se apliquen de forma discriminatoria y que hayan sido adoptados de forma unilateral por el Gobierno de la República de Panamá y que afecten adversamente al CONCESIONARIO;</p> <p>o,</p> <p>(b) cualquier cambio substancial en las leyes de la República de Panamá que cause un incremento en los costos incurridos por el CONCESIONARIO en relación con todas las actividades llevadas a cabo de conformidad con la Concesión.</p> <p>Luego de la ocurrencia de cualquiera de los casos descritos anteriormente, el CONCESIONARIO deberá realizar un ajuste en las tarifas que se cobran por el transporte de electricidad. El monto de dicho ajuste será acordado entre la ASEP y el CONCESIONARIO...”.</p>		
--	--	--